

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 11/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00781	Ordinario	AGOBARDO MOTTA VARGAS	COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA COLTEMPORA LTDA	Auto resuelve concesión recurso apelación CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2022 EFECTO SUSPENSIVO	10/04/2023		
41001 31 05002 2016 00362	Ordinario	YASMIN SANCHEZ VITOVIS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto aprueba liquidación DE CREDITO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/04/2023		
41001 31 05002 2016 00843	Ordinario	JESUS MARIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	10/04/2023		
41001 31 05002 2017 00672	Ordinario	PEDRO MOSQUERA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedezcuse y cúmplase Y FIJ AGENCIAS	10/04/2023		
41001 31 05002 2017 00712	Ordinario	LIGIA LOPEZ DE LAVERDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago PAGAR TITULOS, ARCHIVAR	10/04/2023		
41001 31 05002 2018 00231	Ordinario	ANDRES CAMACHO CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial DENEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO TERMINA TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	10/04/2023		
41001 31 05002 2018 00544	Ordinario	LUZ MARY MUÑOZ MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	10/04/2023		
41001 31 05002 2019 00172	Ordinario	MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, ORDENAR PAGO	10/04/2023		
41001 31 05002 2020 00165	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Auto resuelve concesión recurso apelación DENEGAR RECURSO DE REPOSICION. CONCEDER APELACION CONTRA EL AUTO DEL 28/10/2022 EFECTO SUSPENSIVO Y OTROS ORDENAMIENTOS	10/04/2023		
41001 31 05002 2021 00041	Ordinario	ADRIANA MARCELA BONILLA BARREIRO	ALADINO DE JESUS VASQUEZ GARCES	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA	10/04/2023		
41001 31 05002 2022 00344	Ordinario	HENRY HERNANDEZ MENDEZ	EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLFONFOS Y EDWIN ADIER MANCC CARVAJAL, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ORDENA NOTIFICAR, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION Y SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS Y OTROS	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00531	Ordinario	CLAUDIA YURANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto admite recurso apelación DECLARA MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA, CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECTC SUSPENSIVO, COMUNICAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y OTRAS DISPOSICIONES	10/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 11/04/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: AGOBARDO MOTTA VARGAS Y LEIDY
PATRICIA MONTES ALDANA
Demandado: COLTEMPORA LTDA Y FOSFATOS DEL
HUILA
Radicación: 41001310500220150078100

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte actora, presento oportunamente el recurso de apelación en contra del auto del 7 de junio de 2022, por el cual, se denegó una solicitud de nulidad presentada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y que dicha decisión es pasible de la alzada, es menester concederla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE

CONCEDER el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 7 de junio de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af21a2740aed9722952f28527d7c547ea2c6793221b8a33487160280f5328a**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Yasmín Sánchez Vitoviz
Demandado: AFP Protección
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00362-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y solicitud de ejecución de la condena.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, serán aprobadas de conformidad con los preceptos del artículo 366 numeral 6 del CGP.

2.- De otro lado, el 28 de abril de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral y las costas del proceso ordinario.

Lo anterior fue iterado el 6 y 21 de junio, 11 de agosto, 28 de septiembre, 27 de octubre de ese año y el 23 de febrero y 17 de marzo hogaño.

3.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2017 se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada reconocer y pagar a la señora YASMIN SANCHEZ VITOVIS, la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de su hijo CARLOS EDUARDO RAMIREZ, a partir del 15 de febrero de 2015 en cuantía del salario mínimo mensual vigente

(...).

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES (sic) a pagar a favor del demandante, la suma de (\$18.536.909 M/TE), por concepto de retroactivo pensional desde el 15 de febrero de 2015 hasta la fecha de la sentencia, conforme se motivó.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, a pagar en favor de la demandante sobre la suma

mencionada, intereses moratorios de acuerdo a la máxima tasa establecida para la época en que se efectúe el pago, desde el 18 de enero d 2016 hasta que se realice el pago de las condenas anteriormente expuestas.

(...).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de (\$4.427.000), las cuales se incluirán en las costas del proceso y que corresponden a 6 SMLMV de 2017."

La Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 13 de julio de 2018, confirmó la anterior decisión, aclarando el numeral tercero en el sentido que la condena impuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y actualizó el retroactivo a junio de ese año, a la suma de \$31.382.773,87, además de condenar en costas de segunda instancia que tasó en \$500.000.

Por su parte la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 5 de abril de 2022, no caso la sentencia de segunda instancia y condeno en costas de casación a la accionada, fijando como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.

Por auto del 27 de septiembre de 2022, se obedeció lo resuelto por el superior.

4.- Como la condena laboral que se cobra es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se libraré la ejecución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

5.- Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada antes y por contera, dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación del auto de obediencia al superior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

6.- Es pertinente anotar, que en firme la aprobación de la liquidación de las costas del proceso ordinario, se dispondrá ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de éstas siguiendo lo dispuesto el artículo 306 ibidem.

7.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario laboral que fue practicada por la secretaria.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de YASMIN SANCHEZ VITOVIS y a cargo de la AFP PROTECCIÓN, por concepto del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida por el deceso de su hijo Carlos Eduardo Ramírez a partir del 15 de febrero de 2015 en cuantía del salario mínimo mensual vigente, que a junio de 2017, asciende a la suma de \$31.382.773,87, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 18 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 a 4 de la sentencia del 28 de marzo de 2017, confirmada por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 13 de julio de 2018.

3° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° DECRETAR el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada en cuenta de ahorros, corrientes o CDT en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

Limítese la medida en la suma de \$95.000.000. Ofíciense.

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado ingresar al proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario una vez se encuentra en firme su aprobación.

7° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220160036200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160036200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5250bcd59db902d64cd146fb356117d699debd9958ca0af6fde371c6a5f81**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Jesús María Gutierrez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00843-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y solicitud de ejecución de la condena.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, serán aprobadas de conformidad con los preceptos del artículo 366 numeral 6 del CGP.

2.- De otro lado, el 14 de octubre de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral y las costas del proceso ordinario.

Lo anterior fue iterado el 6 y 21 de junio, 11 de agosto, 28 de septiembre, 27 de octubre de ese año y el 23 de febrero y 17 de marzo hogaño.

3.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante la sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2018 se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de NO HAY LUGAR A INDEXACION, la cual resulta fundada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JESUS MARIA GUTIERREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por parte de COLPENSIONES; a partir del 21 de diciembre de 1989, fecha de estructuración de la PCL, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante señor JESUS MARIA GUTIERREZ, la suma de \$7.010.535, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 21 de diciembre 7 de mayo de 1996, previo descuento del 12% para la ADRES, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones, a pagarle al demandante intereses moratorio de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudas y las ya pagadas, desde el 27 de marzo de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demanda en favor del actor”.

La Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a JESUS MARIA GUTIERREZ la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.049.229) por concepto del retroactivo pensional desde el veintiuno (21) de diciembre de 1989 hasta el siete (7) de mayo de 1996, previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: ADICIONAL EL NUMERAL CUARTO de la sentencia de 24 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a JESUS MARIA GUTIERREZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas reconocidas y las reconocidas en Resolución VPB 42918 de 2016, desde el 17 de marzo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

Por auto del 27 de septiembre de 2022, se obedeció lo resuelto por el superior.

4.- Como la condena laboral que se cobra es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se librára la ejecución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

5.- Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada -14 de octubre de 2022-, dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación del auto de obediencia al superior -28 de septiembre de 2022-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

6.- Es pertinente anotar, que en firme la aprobación de la liquidación de las costas del proceso ordinario, se dispondrá ingresar el proceso al despacho

para proveer sobre la solicitud de ejecución de éstas siguiendo lo dispuesto el artículo 306 ibidem.

7.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario laboral que fue practicada por la secretaría.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de JESUS MARIA GUTIERREZ y a cargo del COLPENSIONES, por concepto del retroactivo pensional de la pensión de invalidez, desde el veintiuno (21) de diciembre de 1989 hasta el siete (7) de mayo de 1996, previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas, que fue tasada en la condena en la suma de \$7.049.229, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre las mesadas retroactivas reconocidas y las reconocidas en Resolución VPB 42918 de 2016, desde el 17 de marzo de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 a 5 de la sentencia del 24 de enero de 2018, modificada por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021.

3° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° DECRETAR el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada en cuenta de ahorros, corrientes o CDT en la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS y BANCO BBVA.

Limítese la medida en la suma de \$250.000.000. Ofíciense.

6° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado ingresar al proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario una vez se encuentra en firme su aprobación.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220160084300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160084300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff8a1ca4193b9724cc32d46ca9485ea379aeb0c04408bf274af31c7fb198cd**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	PEDRO MOSQUERA FIERRO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220170067200

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 22 de junio de 2022.

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), según lo expuesto.

3° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

A3D3LXCM

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220170067200](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc5747a9e55ab5bdaa4d341d56a898da64a972abf94a65925d2d86bdbc6777**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con Ejecución Sentencia
Demandante: Ligia López de Laverde
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00712-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la terminación del proceso y otros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 13 de agosto de 2021, se aprobó las costas del proceso ordinario laboral en la suma de \$7.248.000.

2.- El 17 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por dicho valor y sus intereses de mora civiles a una tasa del 6% anual, exigibles desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el pago total.

Se dispuso que la notificación fuera de forma personal y se decretó el embargo de dineros.

3.- El 10 de mayo de 2022, la parte actora informa que consignó el valor de las costas y que se termine la ejecución.

4.- Por auto del 23 de agosto de 2023, se tuvo a Colpensiones notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, se corrió traslado de las excepciones de merito de la ejecutada y se levantaron las medidas cautelares.

En dicha decisión se indico que *“frente a la devolución y/o devolución se resolverá una vez exista liquidación del crédito en firme”*.

El auto mencionado fue notificado por estado electrónico No. 100 del 24 de agosto de 2022.

4.- En hilo de lo anterior, siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 430 y 431 del CGP, la entidad accionada cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación cobrada junto con sus intereses a partir de la notificación del mandamiento de pago, que este caso lo fue por conducta concluyente; en consecuencia, de conformidad con el artículo 301 ibidem, a partir de la notificación del auto que reconoció personería al abogado de la accionada, esto es, el 24 de agosto de 2022, corrió el mencionado termino para pagar hasta el 31 de agosto de 2022.

5.- Oteado el proceso se advierte que Colpensiones el 3 de mayo de 2022 pone de presente el cumplimiento total de la obligación, de cara a los dineros cautelados que estima la cubren.

Lo anterior fue iterado el 15 de julio y 1 de septiembre de ese año.

Conviene resaltar que producto de las medidas cautelares se constituyeron los siguientes depósitos judiciales:



							Número de Títulos	5	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
439050001069037	28836326	LIGIA LOPEZ DE LAVER LIGIA LOPEZ DE LAVER	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 9.000.000,00			
439050001069270	28836326	LIGIA LOPEZ DE LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 9.000.000,00			
439050001070163	28836326	LIGIA LOPEZ LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 7.248.000,00			
439050001070173	28836326	LIGIA LOPEZ DE LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 9.000.000,00			
439050001075487	28836326	LIGIA LOPEZ DE LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 9.000.000,00			
Total Valor							\$ 43.248.000,00		

4.- Corolario de lo expuesto, surge evidente que la parte accionada dentro del término legal de cinco (5) días para pagar, soluciono completamente el crédito ejecutado dado que puso al efecto los dineros recaudados, los cuales, cubren la suma de ordenada cancelar \$7.248.000 por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses de mora civiles, exigibles desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que las aprueba - 26 de agosto de 2021- y hasta el fenecimiento del término para pagar -31 de agosto de 2022-, los cuales, liquidados a una tasa del 6% anual (0,49% mensual – Artículo 1617 del Código Civil), ascienden a la suma de \$434.880, para un total por dichos rubros de \$7.682.880.

5.- Aunado a lo anterior, el artículo 104 del CSTSS dispone que en caso de sumas de dinero, de mediar, se ordenará pagarlas al acreedor cuando medie pago del acreedor.

6.- En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y en las referidas normas del CGP, se terminará el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará las respectivas entregas de dineros a las partes.

7.- Con base en lo anterior se debe denegar la solicitud de la parte ejecutante de fijar fecha y hora para realizar la audiencia para resolver las excepciones de mérito, máxime, cuando, las de “improcedencia medida cautelar en contra de los recursos administrados por Colpensiones”, la de “falta de requisitos legales para presentar ejecución de sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante

Colpensiones” y la de “*declaratoria de otras excepciones*”, difieren de aquellas que la ley considera procedentes en contra de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación según lo motivado.
- 2.- **ORDENAR** fraccionar el depósito judicial No. 439050001069037 por valor de \$9.000.000 en dos depósitos judiciales hijos por valor de \$7.682.880 y \$1.317.120, respectivamente.
- 5.- **ORDENAR** cancelar a la parte actora, por conducto de su abogado quien se encuentra facultado para recibir, el depósito judicial hijo por valor de \$7.682.880
- 6.- **ORDENAR** cancelar a Colpensiones los siguientes depósitos judiciales:
 - El hijo por valor de \$1.317.120, resultante del fraccionamiento dispuesto en el numeral 2 de este proveído.
 - El No. 439050001069270 por valor de \$9.000.000
 - El No. 439050001070163 por valor de \$7.248.000
 - El No. 439050001070173 por valor de \$9.000.000
 - El No. 439050001075487 por valor de \$9.000.000
- 7.- **ORDENAR** a la secretaría hacer las respectivas órdenes de pago, mediante pago por ventanilla o por abono en cuenta, si a ello hubiere lugar.
- 8.- **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo laboral de condena, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170071200](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocajero/verExpediente.jspx?expediente=41001310500220170071200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a641fe0a5941247e8585ff103451d2a50482b1e3f88871224cfb01654dd5643**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Andrés Camacho Cardozo
Demandado: Colpensiones y Colfondos SA
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00231-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena en costas del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 2 de mayo de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en costas del proceso ordinario junto con sus intereses y además pidió medidas cautelares.

Itero lo anterior el día 1 de septiembre y 4 de octubre de ese año y el 11 de enero hogaño.

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$4.273.526 a cargo de la AFP Colfondos SA y en \$3.365.000 a cargo de Colpensiones.

3.- Sería del caso librar el mandamiento de pago en la forma pedida sino es porque se observa que obra en el proceso sendos depósitos judiciales realizado por las accionadas por las sumas adeudadas.

En efecto, se observa que obra el deposito judicial No. 439050001080320 por valor de \$4.273.526 consignado por Colfondos SA y el deposito judicial No. 439050001086914 por valor de \$3.365.000 consignado por Colpensiones.

En tal virtud, se considera inexigibles las costas reclamadas por mediar el pago de éstas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1627 y siguientes del Código Civil.

4.- Merced a lo anterior, se denegará librar mandamiento de pago solicitado y en su lugar se ordenará cancelar a la parte actora los dineros referidos por conducto de su abogado, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DENEGAR librar mandamiento de pago por las costas aprobadas del proceso ordinario laboral de la referencia por mediar el pago total de éstas según lo motivado.

2° ORDENAR cancelar a la parte actora, por conducto de su abogado debidamente facultado para recibir, el depósito judicial No. 439050001080320 por valor de \$4.273.526 consignado por Colfondos SA y el depósito judicial No. 439050001086914 por valor de \$3.365.000 consignado por Colpensiones, por concepto de pago de las costas aprobadas del proceso ordinario laboral,

Hágase la respectiva orden de pago.

3° ARCHIVAR el presente asunto dejando las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220180023100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220180023100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072388127ea4e5293216a9ec148c5745550ea29dcb346c9e87fa97dc08979982**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Yurany Rodriguez Rodriguez
Demandado: Franca Comunicaciones SAS
Comcel SA
Seguros del Estado SA
Radicación: 41001-41-05-001-2018-00531-01

I. ASUNTO

Desatar el recurso de queja propuesto por el apoderado de la demandada Comcel SA en contra del auto del 8 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante el cual negó conceder el recurso de apelación que propuso en contra de la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El auto confutado negó la alzada señalando que el proceso debe ser tramitado en única instancia en atención a que la cuantía de las pretensiones para la época de la presentación de la demanda no excede el valor de los 20 SMLMV que dispone el artículo 12 del CPTSS.

Resalto que el punto fue conocido y decidió previamente de forma negativa cuando se negó la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía.

2.- El quejoso accionado Comcel SA señala que no conceder la apelación le birla su derecho a la doble instancia pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 2441 de 2022, fijó como regla excepcional la procedencia de la alzada si la condena excede el monto fijado en el artículo 12 del CPTSS.

3.- Aquí no hay duda, ni se discute por el recurrente que, al momento de ser presentada la demanda, el valor de las pretensiones, no excede el valor de los 20 SMLMV que establece el artículo 12 del CPTSS, para que el presente proceso ordinario laboral, por razón de la cuantía, fuera de

conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y por consiguiente tramitado por el procedimiento de única instancia.

4.- Tampoco hay duda que al año 2022, fecha de emisión de la sentencia condenatoria, dicho tope asciende a \$20.000.000 y es excedido por la sumatoria de los rubros condenatorios (2016, Intereses de cesantías: \$28.011, Primas: \$466.850, Vacaciones: \$214.000; 2017, Cesantías: 999.060, Intereses Cesantías: \$119.887, Primas: \$999.060, Vacaciones: 457.960; 2018, Cesantías: \$111.570, Intereses Cesantías: \$1488, Primas: \$111.570, Vacaciones: \$50.884; Indemnización moratoria por no pago de salario y prestaciones: un día de retardo desde el 10 de febrero de 2018 y hasta por 24 meses a razón de \$30.530: \$21.981.600, mas los intereses de mora de allí en adelante y los aportes pensionales por el periodo del 1 al 10 de febrero de 2018).

5.- Luego el debate se origina en punto de la aplicación del precedente jurisprudencial, haciendo que la ley ceda en el caso concreto, respecto de la improcedencia de la apelación de sentencias de procesos tramitados en única instancia.

6.- Pues bien, recuérdese que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución al juez lo ata el imperio de la ley, sin embargo, ésta no se reduce únicamente al código o ley propiamente dicho sino que en su acepción amplia refiere al ordenamiento jurídico (C-486 de 1993), por lo que tras un amplio debate sobre el punto, la Corte Constitucional, preciso el acatamiento de las autoridades judiciales del precedente judicial dictados por las Altas Cortes (C-539-11), señalo incluso, que en materia de tutela, sus efectos *inter partes*, eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos, en virtud del alcance de la revisión constitucional, siendo la *ratio decidendi* de ellas lo que constituye precedente vinculante (SU047 de 1999, T-233-2017, entre otras.).

Aunado a lo anterior, se señalaron algunos criterios para determinar si es aplicable o no un precedente judicial, a saber: (i)Que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver, (ii)Que esta *ratio* resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii)Que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente (T-436-2017).

Finalmente, no obstante, la obligatoriedad del precedente, el juez con base en su independencia y autonomía judicial puede apartarse de él razonadamente.

7.- El precedente judicial que reclama el impugnante lo cita contenido en la sentencia STL 2441 de 2022, de la cual, como regla jurisprudencial contenida en *ratio decidendi*, se extrae que a pesar de que en un proceso sea

adelantado el juicio ordinario como de única instancia según las reglas dispuesta en el artículo 12 del CPTSS, lo cierto es que si la condena impuesta supera los 20 S.M.L.M.V., se debe garantizar el principio de la doble instancia.

La sentencia citada soluciono el mismo problema jurídico que plantea el quejoso en punto de la procedencia de la apelación respecto de la sentencia proferida en este asunto tramitado como de única instancia, además, tanto en este asunto como en el caso resuelto por la Corte, se trato de un proceso ordinario laboral sobre controversias de un contrato de trabajo en donde las condena excedió el tope dispuesto en el artículo 12 del CPTSS para que un proceso sea tramitado en única instancia.

Se debe destacar que el precedente comentado, cita como apoyo, las sentencias STL-5848 de 2019, STL-14003 de 2019 y STL- 2288 de 2020 en donde señala casos de contornos similares al que se analiza.

8.- Merced a lo anterior, se estima aplicable a este asunto el precedente comentado.

9.- En gracia discursiva, es cierto que el argumento planteado por la Corte constituye un claro rebasamiento de la legalidad del tramite de los procesos laborales en única instancia, sin embargo, para soportar tal actuar, al efecto ofrece el siguiente argumento:

“Previo a hacer el pronunciamiento correspondiente, la Corte considera necesario traer a colación lo asentado por la Corte Constitucional en la sentencia CC C144 de 2015, atinente al test de proporcionalidad, en lo pertinente, así:

[...] , tal y como se expuso en la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.

En aplicación del anterior precedente constitucional, debe precisar la Sala que no desconoce el hecho de que la aquí impugnante, en proveído de 24 de mayo de 2021, expuso los motivos por los cuales se apartó de los precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Sala de la Corte mencionados anteriormente, entre ellos, que «no e[ra] dable asumir que el valor de la sentencia es un factor de competencia para dar puerta abierta a una segunda instancia en un proceso de única instancia. Lo que se

evidencia con tal hermenéutica es que la lejanía respecto de las raíces jurisdiccionales causó que se diera la connotación de interés jurídico económico para recurrir a la cifra dispuesta en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., cuando en verdad este monto obedece al factor objetivo de competencia en razón a la cuantía, el cual se determina al momento de presentarse la demanda».

Sin embargo, al ponderar esta Corte los derechos fundamentales que le fueron transgredidos a la tutelante con la decisión reprochada, a saber, el debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y de defensa, frente a los principios de «autonomía judicial» y «presunción de legalidad» invocados por la autoridad judicial confutada, se encuentra que los primeros son de mayor entidad que los segundos, pues no se advierte que el Juez Constitucional le hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí impugnante con la decisión adoptada, máxime que la razón de ser de los operadores judiciales es garantizarle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, en igualdad de condiciones que sus congéneres, motivos por los cuales, no son de recibo los planteamientos formulados por la aquí recurrente”. (Subraya fuera de texto).

10.- Por lo anterior, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto y en su defecto se concederá en el efecto suspensivo, comunicando esta decisión al juzgado de origen.

Conviene precisar que dicha decisión solo cobija la sentencia pues el precedente comentado únicamente contempla esta situación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Comcel SA, contra la sentencia proferido en este asunto el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y en consecuencia **SE CONCEDE** el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de Origen.

3° Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva compensación en el Reparto por el ingreso de la Apelación de la sentencia.

4° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez se encuentre en firme este proveído para deprecar el trámite de la apelación de sentencia en materia laboral (artículo 13 de la Ley 2213 de 2022).

5° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace

con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001410500120180053101](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001410500120180053101)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eea19f8967ac18eba94e44373813e6b37b0303af625e3572ec44fc6ff1deaf**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Luz Mary Muñoz Malagon
Demandado: Colpensiones y Porvenir SA
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00544-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena en costas del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 7 de julio de 2022 y 1 de febrero de 2023, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en costas del proceso ordinario junto con sus intereses y además pidió medidas cautelares.

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$5.000.000 a cargo de Porvenir SA y en \$4.000.000 a cargo de Colpensiones.

3.- Como la liquidación de las costas fue aprobada y se encuentra en firme y ejecutoriada, se considera que es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se libraré la ejecución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

4.- Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada el 7 de julio de 2022 y 1 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprueba las costas del proceso ordinario -15 de diciembre de 2022- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

5.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, las cuales se denegaran puesto que se omitió señalarla bajo la gravedad del juramento y además no especifica el

concepto por el que dichas entidades tienen el dinero (cuentas de ahorros, corrientes, entre otros), de conformidad con lo dispuesto en el artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUZ MARY MUÑOZ MALAGON y a cargo de la AFP PORVENIR SA por la suma de \$5.000.000 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 14 de diciembre de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUZ MARY MUÑOZ MALAGON y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$4.000.000 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 14 de diciembre de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

3° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° DENEGAR las medidas cautelares pedidas por la parte actora según lo expuesto.

6° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220180054400](https://www.corteconstitucional.gub.ve/portal/41001310500220180054400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2fc1f1542b4e7f0c82a4301c6ba7d9c5bd8b07827531dd767bde346e26754**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: María Ofelia Quintero Cabrera
Demandado: Colpensiones y Protección SA
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00172-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena en costas del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 8 de abril de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en costas del proceso ordinario junto con sus intereses y además pidió medidas cautelares.

Itero lo anterior el día 24 de mayo, 5 de julio, 21 de septiembre de ese año y 6 de febrero de 2023.

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que mediante auto del 23 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$4.908.526 a cargo de la AFP Protección SA y en \$4.000.000 a cargo de Colpensiones.

En dicha decisión también se puso en conocimiento un depósito judicial constituido por Protección SA por valor de \$4.000.000.

3.- Como la liquidación de las costas fue aprobada y se encuentra en firme y ejecutoriada, se considera que es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se libraré la ejecución en la última forma solicitada que tiene en cuenta el valor depositado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

4.- Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada desde el 8 de abril de 2022, previamente y por ende dentro del término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprueba las costas del proceso ordinario -24 de

enero de 2023- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

5.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

6.- Finalmente, se dispondrá cancelar a la parte actora, por conducto de su apoderada judicial quien se encuentra facultada para recibir, el depósito judicial No. 439050001067743, por valor de (\$4.000.000), consignados por Protección SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA y a cargo de la AFP PROTECCION SA por la suma de \$908.526 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 23 de enero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$4.000.000 por concepto del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 23 de enero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

3° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° DECRETAR el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada AFP PROTECCION en CDT o bonos en el BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCOMPARTIR, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO COLPATRIA y BANCO W.

Limítese la medida en la suma de \$1.900.000. Ofíciase.

6° DECRETAR el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada COLPENSIONES en CDT o bonos en el BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCOMPARTIR, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO COLPATRIA y BANCO W.

Limítese la medida en la suma de \$8.000.000 Ofíciase.

6° ORDENAR cancelar a la parte actora, por conducto de su abogada debidamente facultada para recibir, el depósito judicial No. 439050001067743, por valor de (\$4.000.000), consignados por Protección SA. según se motivó.

Hágase la respectiva orden de pago.

7° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190017200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190017200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f3f101373e1145b4a20de6448f352bfd4fee65b4a698a7131eb1981c23a3a**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Jheison Acevedo Ortiz
Demandado: José Luis Claros Dussan
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00165-00

I.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte accionada en contra del auto del 28 de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de octubre de 2022 se dictó un auto por el cual se resolvió reponer el numeral 2 del auto del 26 de mayo de ese año y se dejó incólume en lo demás, además, se tuvo por contestada la demanda y en consecuencia esto se consideró como un indicio grave en contra del accionado.

2.- El 2 de noviembre de 2022, la parte accionada, por medio de apoderada judicial, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la anterior decisión para que se revoque y se le tenga notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Para soportar su tesis señalo lo siguiente:

- El demandado bajo la gravedad del juramento manifestó que el 11 de febrero de 2021, recibió en su correo electrónico un mensaje de datos para notificar el auto admisorio de la demanda, pero no lo visualizó.
- El demandado bajo la gravedad del juramento señaló que el mensaje de datos enviado para surtir la notificación personal de la demanda que fue certificado como entregado y abierto por Servientrega el día 19 de abril de 2021, no fue de su conocimiento en esa fecha sino cuando conoció del auto recurrido, toda vez, que con él trabajó una empleada de nombre Leidy Yohana Yara Escobar que tiene acceso al usuario y contraseña del mencionado correo electrónico y le refirió visualizar dicho mensaje en la bandeja de spam, anotando que creyó que era publicidad engañosa o algo para una estafa pues para esa época se notició por la televisión los ciber – hurtos y los virus electrónicos.
- El 23 de abril de 2021 el accionado recibió un nuevo correo electrónico

por el que conoció de la existencia del proceso, pero no del contenido de la demanda y por ello solicito mediante derecho de petición copia del expediente, lo cual, fue ordenado por auto del 17 de marzo de 2022.

- El 2 de mayo de 2022 el demandado nuevamente solicita copia del expediente y por auto del 26 de mayo de 2022, se le tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado para contestar la demanda.
- Finalmente, acota que tener la demanda por no contestada le birla la oportunidad de defenderse más cuando es un pequeño comerciante que da el sustento de su familia.

3.- La parte actora recorrió oportunamente el traslado de la reposición y se opuso a los recursos argumentado lo siguiente:

- Como el auto censurado resolvió una reposición, contra él no procede legalmente recurso alguno, resaltando que el punto nuevo que contiene, relacionado con tener la falta de contestación de la demanda como un indicio grave en contra del accionado, no es más que una decisión de sustanciación o de tramite que reconoce la consecuencia legal por la reseñada conducta omisiva del actor, frente a la cual, también la ley establece la improcedencia de la reposición.
- El poder y los recursos no vienen firmados, por lo que se desconoce su autor y por ende deben ser declarados desiertos.
- Es evidente que si surtió la notificación personal mediante mensaje de datos, como lo prueba, la certificación de la empresa Servientrega que hace constar el recibido de fecha 11 de febrero de 2021 y la descarga del documento de subsanación integral de la demanda y del auto admisorio.
- El demandado se contradice cuando afirma que el mensaje lo vio una empleada y previamente señalo desconocer la existencia del proceso.
- La ley ni contempla ni excusa al patrono que no se informe de su correo electrónico, por lo tanto, lo que supuestamente sucedió con el mensaje de datos con relación la empleada, no invalida la actuación.
- Se encuentra en firme el argumento de tener la demanda por no contestada con base a que el accionado no concurrió mediante abogado titulado en ejercicio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, se infirma el argumento de la parte actora de declarar desierto los recursos dado que no vienen firmados por la apoderada del accionado, si se tiene en cuenta que fueron presentados a través de correo

electrónico, medio tecnológico, por el cual las partes pueden actuar sin que se exija o requiera el formalismo de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, como así lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

2.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revise a efectos de modificarlos o revocarlos, se debe interponer dentro los dos (2) días siguientes a su notificación por estado y se anota, que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP.

3.- Verificase oportuna la reposición comentada conforme lo hace constar la secretaria del juzgado el 25 de noviembre de 2022.

4.- De igual forma, se verifica procedente el recurso de reposición puesto que la decisión atacada es un auto interlocutorio en la medida que resolvió tener por no contestada la demanda, asunto, que no se resuelve en la sentencia pero que si puede afectar el derecho de defensa del accionado.

5.- Así como también procedente la reposición, pues si bien el auto censurado se profirió resolviendo un recurso de reposición presentada por el accionante en contra de una decisión del juzgado, lo cierto es que aquel contiene hechos nuevos no decididos en el auto anterior.

En efecto, el auto confutado fechado el 28 de octubre de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de mayo de ese año, por el cual, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y en su lugar se decidió tener no contestada la demanda y se reconoció que dicha conducta constituye un indicio grave en su contra.

Como puede verse, en verdad se trata de decisiones diferenciadas, pues una cosa es verificar la legalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y otra diferente es tenerla por no contestada.

6.- En ese orden de ideas, corresponde analizar si los reparos formulados por el recurrente tienen asidero jurídico, para ello, se debe verificar la legalidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado de esta y si el accionado la contestó.

7.- Por ese camino, revisado nuevamente el expediente, se observa lo siguiente:

- La parte actora allego la certificación emitida por Servientrega en la que indica que, al correo electrónico del accionado, joseclaros1965@hotmail.com, fue enviado el mensaje de datos para

notificar el auto admisorio de la demanda, adjuntándose copia de ésta y de su auto admisorio, siendo recibido el 11 de febrero de 2021.

- El 23 de abril de 2021, el actor pide ser notificado en debida forma, de dicha solicitud se destaca lo siguiente:

“(…), respetuosamente informa al despacho que el día 19 de abril del año que corre consultando mi correo electrónico, en un segmento definido como OTROS aparece una información, con el rotulo de la empresa SERVIENTREGA centro de soluciones, donde el asunto se denomina NOTIFICACION ADMISION DE LA DEMANDA, la cual proviene de ese despacho judicial por cuanto en su texto se relaciona el número de Radicación, partes de la demanda y fecha de la providencia que se pretende notificar. Aclaro señor Juez que todos los días, por razón de mi profesión de periodista, consulta en forma permanente mi correo electrónico sin que hasta la fecha se hubiese encontrado dicha notificación en forma debida, acompañada del libelo de mandatario, sus anexos, las providencias que la admite y demás elementos para el ejercicio de mi defensa pues hasta la fecha no conozco los hechos ni las pretensiones de la demanda que en dicho correo hace referencia. (...).” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se resalta que adjunto el pantallazo de entrega donde se avizora el mensaje de datos y en el se advierte adjuntos el archivo subsanación integral de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

- El 17 de marzo de 2022, se emitió un auto en el se estimo que la parte actora no envió los anexos para el traslado de la demanda y se requirió para que notificara el auto en debida forma.
- El 5 de abril de 2022 la parte actora considerando que la anterior decisión no es recurrible por ser un auto de sustanciación, le solicita al juzgado que revoque el auto anterior por cuanto se dio credibilidad plena al demandado en cuanto no recibió los anexos, cuando, contrario a ello, si fueron remitidos como lo certifica Servientrega.
- El 2 de mayo de 2022, el demandado manifiesta ratificarse en que no fue notificado debidamente conforme lo señalo.
- El 26 de mayo de 2022, se revocó el auto comentado y se tuvo al accionado notificado por conducta concluyente, de esta providencia se destaca lo siguiente:

“(…) Pues bien, revisada la actuación a plenitud, en especial, los archivos visibles en los PDF020 y PDF022, puede afirmarse sin dubitación que le asiste razón al peticionario cuando afirma que no era dable requerirlo para rehacer el trámite de enteramiento del convocado, pues bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el gesto cumplió con la carga de enviar la demanda y anexos a su destinatario a través de una empresa de correo electrónico certificado (PDF020); ...”

- El actor presentó reposición de dicho auto para que se tuviera al demandado notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y por contera tener por cumplido el traslado de la demanda; el traslado del recurso venció en silencio.
- El 10 de junio de 2022, la parte accionada presento en causa propia respuesta a la demanda.
- El 28 de octubre de 2022, se repuso la anterior decisión y se tuvo por no contestada la demanda
- Contra este auto el actor presento los recursos objeto de este proveído.

8.- Visto lo anterior, no media duda alguna que la notificación realizada por la parte actora del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos tiene plena validez pues como se argumentado en el auto censurado y en la providencia del 26 de mayo de 2022, esta se surtió con cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, no es de recibo el alegado desconocimiento del demandado del correo electrónico por el que se le envió la notificación personal, así como de la demanda y su auto admisorio por los siguientes argumentos:

- Una empresa de correos debidamente constituida da cuenta de su entrega y descarga de archivos adjuntos (subsanción de la demanda y auto admisorio de la misma) el día 11 de febrero de 2021.
- Media contradicción en el dicho del accionado respecto del conocimiento de la existencia del correo electrónico y sus archivos adjuntos, pues en el escrito del 23 de abril del 2021 claramente señala que maneja personalmente su correo electrónico, que si observo el mismo y allego un pantallazo donde se evidencia adjuntos los archivos comentados, en tanto, en el recurso bajo análisis, adujo bajo la gravedad del juramento, que no conoció del correo, sino que quien lo avisto fue una empleada suya, quien no lo se lo puso en conocimiento.
- No puede dársele ningún valor probatorio a la declaración del accionado respecto de las falencias que alegan en punto de la comentada notificación puesto que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, como se reconoce pacíficamente de vieja data en el ordenamiento jurídico.

9.- Despejado lo anterior, se observa que no ha variado los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en el auto censurado respecto del traslado y la contestación de la demanda, siendo que se acoge e itera en este auto lo que allí se dijo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencias para notificación personal mediante mensaje de datos presentan acuse de recibido el 11 de febrero de 2021, se avizoran a la fecha, excedidos los términos de dos (2) días para tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, el termino de diez (10) días de traslado y el de cinco (5) días para reformar la demanda.

Como solo hasta el 16 de junio de 2022 se advierte que el demandado presentó respuesta a la demanda en causa propia¹, refulge que la misma es extemporánea, además que no puede ser tenida en cuenta por cuanto a los procesos ordinarios laborales de primera instancia se debe comparecer a través de abogado en ejercicio o tener dicha calidad si lo fuera en causa propia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-, 73 del Código General del Proceso y 24, 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En tal virtud, es menester por no contestada la demanda y de conformidad con lo regulado en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra”.

10.- Bajo el alero de lo anterior, se infirma que se birle el debido proceso del accionado pues fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y tuvo la oportunidad legal para ejercer su defensa.

11.- Merced a lo anterior, se denegará la reposición comentada.

12.- De otro lado, se concederá la sucedánea apelación en tanto fue oportuna y procede en contra del auto que tiene la demanda por no contestada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

Si bien la norma en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto devolutivo, en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso hasta tanto el Superior no decida si es procedente o no tener por contestada la demanda, y ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo tanto, el efecto del recurso será el suspensivo.

13.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte accionada en contra del auto del 28 de octubre de 2022, conforme a lo motivado.

2º CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandado en contra del auto del 28 de octubre de 2022.

¹ PDF 038

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Viviana Santana Vidal, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220200016500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200016500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5e5d353f22170952d274545316770299761fad36ab8baae07d24dd49375c3**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Adriana Marcela Bonilla Barreiro
Demandado: Aladino de Jesús Vásquez Garces
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00041-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y solicitud de ejecución de la condena.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, serán aprobadas de conformidad con los preceptos del artículo 366 numeral 6 del CGP.

2.- De otro lado, el 16 de diciembre de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral y las costas del proceso ordinario.

3.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que, mediante la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2022, se resolvió:

“1° DECLARAR que entre ADRIANA MARCELA BONILLA BARREIRO como trabajadora y el señor ALADINO DE JESUS VASQUEZ GARCES, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido por el periodo comprendido del 4 de julio de 2018 al 3 de diciembre de 2020.

2° CONDENAR al señor ALADINO DE JESUS VASQUEZ GARCES a pagar a la señora ADRIANA MARCELA BONILLA BARREIRO las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.823.069 por concepto de auxilio de transporte.
- \$ 2.417.990 por concepto de primas de servicios.
- \$ 2.417.990 por concepto de cesantías.
- \$ 251.168 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$ 1.085.000 por concepto de compensación de vacaciones, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.
- \$ 1.476.000 por concepto de indemnización por despido injusto, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.

- \$ 28.080.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de cesantías, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.
- \$30.000 pesos diarios a partir del 03 de diciembre 2020 y hasta por 24 meses y de allí en adelante los intereses liquidados a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superbancaria por los conceptos de auxilio de transporte, cesantías y sus intereses y prima de servicios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- los aportes a pensión por el periodo de tiempo comprendido entre el 4 de julio de 2018 al 3 de diciembre de 2020 liquidados con base en el salario de \$900.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y cancelados a entera satisfacción de esta.

3° CONDENAR en costas al demandado ALADINO DE JESUS VASQUEZ GARCES y a favor de la demandante señora ADRIANA MARCELA BONILLA BARREIRO, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.350.00, por la secretaría liquidense”.

Esta decisión fue notificada en el estrado, quedando en firme y ejecutoriada.

4.- Como la condena laboral que se cobra es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, se librára la ejecución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

5.- Esta decisión se notificará por estado a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada -16 de diciembre de 2022-, dentro del término legal de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estrado de la sentencia -2 de diciembre de 2022-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

6.- Es pertinente anotar, que en firme la aprobación de la liquidación de las costas del proceso ordinario, se dispondrá ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de éstas siguiendo lo dispuesto el artículo 306 ibidem.

7.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario laboral que fue practicada por la secretaría.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADRIANA MARCELA BONILLA BARREIRO y en contra del señor ALADINO DE JESUS VASQUEZ GARCES por las siguientes sumas de dineros liquidas y liquidables:

- \$ 2.823.069 por concepto de auxilio de transporte.
- \$ 2.417.990 por concepto de primas de servicios.
- \$ 2.417.990 por concepto de cesantías.
- \$ 251.168 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$ 1.085.000 por concepto de compensación de vacaciones, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.
- \$ 1.476.000 por concepto de indemnización por despido injusto, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.
- \$ 28.080.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de cesantías, indexados a partir del 3 de diciembre 2020 y hasta su pago total.
- \$30.000 pesos diarios a partir del 03 de diciembre 2020 y hasta por 24 meses y de allí en adelante los intereses liquidados a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superbancaria por los conceptos de auxilio de transporte, cesantías y sus intereses y prima de servicios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- los aportes a pensión por el periodo de tiempo comprendido entre el 4 de julio de 2018 al 3 de diciembre de 2020 liquidados con base en el salario de \$900.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y cancelados a entera satisfacción

3° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe en cual fondo de pensiones se encuentra afiliado o elija para que se cumpla la condena relacionada con el pago de los aportes a pensión

6° DECRETAR el embargo y secuestro de dineros que posea el accionado en cuenta de ahorros, corrientes o CDT en el BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.
Limítese la medida en la suma de \$120.300.000. Ofíciase.

7° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado ingresar al proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario una vez se encuentra en firme su aprobación.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210004100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210004100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa715016f8926c92f9f460a1731daf76ac03a00474c7e4963743052be1d84d9**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HENRY HERNANDEZ MENDEZ
Demandado	COLFONDOS SA EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00344-00

I.- ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 19 de diciembre de 2022 la secretaria del juzgado atestó lo siguiente:

“Se deja constancia que, la parte actora allegó informe de notificación (archivo 008), en el cual, se evidencia que a través del correo electrónico enviado el 20/09/2022, se notificó a la demandada Colfondos, no obstante, no se aportó acuse de recibido, asimismo se advierte que la notificación de quien fuera vinculado como Litis consorte, al parecer se realizó por entrega física, a través de empresa de correo, sin que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad (artículo 291 y ss. del CGP), por tanto no es posible hacer el respectivo control de términos”.

2.- En esa medida se consideran dichas diligencias sin validez al incumplirse los supuestos previsto para el efecto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia C 402 de 2020 y 291 del CGP.

3.- No obstante, como la empresa accionada y el litisconsorte vinculado, presentaron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.

4.- Como las mencionadas contestaciones cumplen lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

5.- Otro tanto positivo respecto del llamamiento que hace la accionada Colfondos SA a la Compañía de Seguros Bolívar SA por venir con el lleno de

las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP.

6.- Respecto a la demanda de reconvención presentada por el vinculado Edwin Adier Manco Carvajal, se advierte ajustada a derecho para su admisión al cumplir los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 75 y 76 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a lo motivado.

2° TENER a las accionadas Colfondos SA y Edwin Adier Manco Carvajal, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace la demandada Colfondos SA a la Compañía de Seguros Bolívar SA.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique personalmente este auto a la llamada, adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio y de las contestaciones a la demanda, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los (6) meses siguientes.

4° ADMITIR la demanda de reconvención, que hace el demandado Edwin Adier Manco Carvajal a Colfondos SA y Henry Hernández Mendez, al cumplir las exigencias del artículo 75 y 76 del CPTSS.

5° CORRER traslado de la demanda en reconvención, en la forma establecida en el artículo 76 del CPTSS por el término común de 3 días al demandante.

8° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos y Dr. Andrés Augusto Laverde Olaya, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, del accionado Edwin Adier Manco Carvajal, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° ADVERTIR a las partes que al final del auto está el enlace para consultar

virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220034400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220034400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25265043ccfd243d88959861d85bf8f3c78feafbae5af620baaad56b7ac785**

Documento generado en 10/04/2023 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>